

Ejemplar: 1 peseta
 Atrasado 3 »
 Suscripción año 150 »

Administración y venta en
 la Intervención de la
 Excelentísima Diputación

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

Jefatura del Estado

Ley 45-1959, de 30 de julio de Orden Público.

El normal desenvolvimiento de las Instituciones políticas y privadas, así como el libre y pacífico ejercicio derechos individuales, políticos y sociales son conceptos que siendo base y fundamento de orden público evolucionan en su amplitud, contenido y vigencia; por lo que ha de ser reformada la Ley de 28 de julio de 1933, que solo fragmentariamente se modificó, entre otras exposiciones por las Leyes de 23 de mayo y 18 de junio de 1936, y el Decreto de 18 de octubre 1945.

Tal es la finalidad de la presente norma legal en la que se ha procurado fundir armónicamente el viejo material heredado, que ha mantenido su prestigio a través de la prueba histórica, con las tendencias modernas apuntadas, y de este modo confeccionar un instrumento jurídico capaz de afrontar con las máximas garantías de acierto las necesidades de la paz pública nacional.

La reforma se ha centrado, fundamentalmente, sobre la definición precisa y actual del Orden Público, la delimitación orgánica y unitaria del instrumento encargado de velar por él, el desarrollo, rigurosamente sistemático, de sus estados vitales o de crisis; reduciendo éstos a los que son racionalmente admisibles: los de excepción y guerra; se ha procurado determinar en cada uno de ellos los medios y el alcance de las facultades que se confieren a las Autoridades gubernativas para afrontar y resolver las situaciones de emergencia que se les presenten con la mínima intromisión en el libre ejercicio de los derechos personales que éstas consientan y final-

mente, se renueva el procedimiento judicial de urgencia de conformidad con las Leyes de 16 de julio de 1949 que reformó la casación penal, y la de 8 de junio de 1957, que lo hizo con el procedimiento de los delitos flagrantes, ambas con repercusiones sobre aquel.

Es, sin duda destacada novedad la delimitación que se formula de las facultades sancionadoras de las Autoridades gubernativas en las infracciones que se cometan contra el orden público. El problema no es totalmente nuevo, pero vivía en varias disposiciones que, aunque poseían amparo en el artículo 603 del Código Penal, carecían de sistema. Ahora se les confiere y dota de unidad, respetándose las garantías de legalidad penal clásicas en este derecho. No sólo se fijan taxativamente las infracciones, sino también las Autoridades que pueden sancionarlas, así como la cuantía de la sanción.

Singular mención merece el sistema que se articula sobre el estado de excepción, atendidas su significación social y política y la expresa determinación del artículo 35 del Fuero de los Españoles, así como las reglas que hacen referencia a las facultades extraordinarias sobre la intervención ocasional de los bienes privados, y la movilización de recursos por la Autoridad pública, justificadas no sólo por el principio del estado de necesidad que las da vida, sino por el reconocimiento expreso de la vigente Ley de Expropiación forzosa (artículo ciento veinte) y el derecho comparado extranjero que las sanciona sin reparo alguno.

El estado de guerra, última fase de las crisis del orden, antes imprecisamente desarrollado, se organiza ahora más sistemáticamente, condicionándose su declaración a la existencia de un grave peligro para la vida político-social del país

y se dispone que sea en general el propio Gobierno quien dicha declaración autorice.

En fin, las disposiciones transitorias establecen expresamente la irretroactividad de las sanciones, y con relación a determinados delitos contrarios al orden público y a la seguridad interior, de los que vienen conociendo jurisdicciones especiales, en cuanto significan modalidades calificadas de subvención social, conforme a lo establecido por Leyes como las de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se ratifica su competencia, si bien se faculta al Gobierno para revisar y unificar las normas en la materia.

Con lo hecho se puede afirmar que se ofrece una versión nueva por lo renovada, de la anterior Ley de Orden público, para garantizar la paz y seguridad públicas en el seno de la nación libre y unida.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

Del orden público y Autoridades encargadas de su conservación

Artículo primero—El normal funcionamiento de las Instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales políticos y sociales, reconocidos en las Leyes constituyen el fundamento del orden público.

Artículo segundo—Son actos contrarios al orden público:

a) Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles y demás Leyes fundamentales de la Nación, o que

otenen a la unidad espiritual, nacional, política y social de España.

b) Los que alteren o intenten alterar la seguridad pública el normal funcionamiento de los servicios públicos y la regularidad de los abastecimientos o de los precios prevaleciendo abusivamente de las circunstancias.

c) Los paros colectivos y los cierres o suspensiones ilegales de Empresas, así como provocar o dar ocasión a que se produzcan unos y otros.

d) Los que originen tumultos en la vía pública y cuales quiera otros en que se emplee coacción o amenaza o fuerza o se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

e) Las manifestaciones y las reuniones públicas ilegales o que produzcan desórdenes o violencias y la celebración de espectáculos públicos en igual circunstancias.

f) Todos aquellos por los cuales se propague recomende o provoque la subversión o se haga la apología de la violencia o de cualquier otro medio para llegar a ella.

g) Los atentados contra la salubridad pública y la transgresión de las disposiciones sanitarias dictadas para evitar las epidemias y contagios colectivos.

h) Excitar al incumplimiento de las normas relativas al orden público y la desobediencia a las decisiones que la Autoridad o sus Agentes tomen para conservarlo o restablecerlo.

i) Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores faltaren a lo dispuesto en la presente Ley o alterasen la paz pública o la convivencia social.

Artículo tercero—El Gobierno, todas las autoridades de la Nación y sus Agentes velarán por la conservación del orden público. Su mantenimiento y defensa compete especial y directamente en todo el territorio nacional al Ministro de la Gobernación y subordinariamente dentro de cada provincia al respectivo Gobernador civil y en cada Municipio a su Alcalde.

Artículo cuarto—Uno—El Ministro de la Gobernación para la conservación y restauración del orden público ejerce el mando superior de las Fuerzas de Seguridad del Estado integradas por los Cuerpos General de Policía, Policía Armada y de Tráfico Cuerpo de la Guardia Civil y de todas las demás Unidades de Seguridad y Vigilancia o Somatenes de carácter nacional, regional, provincial o municipal y fuerzas auxiliares.

Dos—En caso de necesidad pue-

de solicitar por conducto reglamentario la cooperación de Unidades militares para desempeñar los servicios públicos que se les encomienda siempre bajo el mando de sus Jefes naturales.

Artículo quinto—El Director General de Seguridad cumplirá y hará cumplir a las Autoridades gubernativas sus Agentes y cuantos elementos le estén subordinados aun de manera accidental las ordenes que reciba o dicte dentro de sus atribuciones Como Jefe de los Servicios de orden público en la provincia de Madrid adoptará las medidas oportunas para mantenerlo en el territorio de la misma.

Artículo sexto—Uno—Los Gobernadores civiles a los efectos de esta Ley asumirán, subordinados al Ministro de la Gobernación el ejercicio de la Autoridad gubernativa en el territorio de su respectiva provincia y adoptarán las medidas adecuadas para conservación y restauración del orden público a cuyo efecto tienen el mando en su provincia de los Cuerpos y fuerzas mencionados en el artículo cuarto.

Dos—El Gobierno por acuerdo del Consejo de Ministros podrá nombrar por el tiempo que considere necesario Gobernadores civiles generales encargados especialmente de asegurar el orden público con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine las cuales no podrán en ningún caso exceder de las definidas en esta Ley.

Tres—Los Gobernadores civiles podrán a su vez nombrar para zonas y casos determinados Delegados de su autoridad para el mantenimiento del orden público. Estos nombramientos habrán de recaer en funcionarios públicos o en personas de reconocido arraigo o solvencia y deberán en todo caso comunicarse al Ministro de la Gobernación.

Artículo séptimo—Bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente los Alcaldes coadyuvarán a la conservación del orden público en sus respectivos términos municipales: ejercerán en los Municipios que no sean capitales de provincia la autoridad gubernativa cuando el Gobernador civil no la asuma personalmente o por un delegado especial: y obrarán por propia iniciativa y responsabilidad cuando las circunstancias no les permitieran pedir o recibir Instrucciones, dando cuenta de sus actos lo más rápidamente posible al Gobernador civil.

Artículo octavo—Toda persona que tuviere conocimiento de un he-

cho que perturbe el orden deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, y de no hacerlo incurrirá en la multa establecida por el artículo doscientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Solamente a requerimiento de aquella o de sus Agentes se hallan obligados los particulares a colaborar en la restauración del mismo siempre que puedan hacerlo sin grave perjuicio o riesgo personal.

Artículo noveno—Uno—Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos. Esta publicación será preceptiva cuando dicha Autoridad para garantía del propio orden dictare dentro de sus atribuciones disposiciones especiales o previniere sanciones de carácter general. Los expresados bandos se insertarán en el «B. O.» de la provincia y se divulgarán por los medios más eficaces. Su inserción en los periódicos y difusión en las emisoras de la provincia o localidad tendrá carácter obligatorio cuando la Autoridad así lo disponga.

Dos—Igualmente, para unificar la actuación y mejor servicio de las Autoridades delegadas de su jurisdicción podrá dictar la Autoridad gubernativa las ordenes circulares que estime convenientes las que se publicaran así mismo en el «B. O.» a menos que tengan carácter reservado caso en que se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que proceda.

Tres—De todos los bandos y ordenes de los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación el cual podrá modificarlos o dejarlos sin efecto.

Cuarto—Asimismo el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por Autoridades delegadas.

CAPITULO II

De las facultades gubernativas ordinarias

Artículo diez —La Autoridad gubernativa o, por ordenes concretas suyas, sus Agentes podrán realizar las comprobaciones personales necesarias a fin de que no se tengan armas para cuyo uso se carezcan de licencia. También podrán proceder a la ocupación temporal de las que se lleven con licencia, si se estima indispensable hacerlo con objeto de prevenir la comisión de algún delito, la alteración del orden o cuando exista peligro funda-

do para la seguridad de las personas.

Artículo once.—La Autoridad gubernativa y sus Agentes no podrán entrar en el domicilio de una persona sin su consentimiento o mandamiento judicial salvo en los casos siguientes:

Primero.—Cuando fueren agredidos desde él.

Segundo.—En los casos de flagrante delito, tanto para la persecución de los presuntos culpables, como para la ocupación de los instrumentos y efectos del mismo y de cuanto pueda servir para su comprobación.

Tercero.—Cuando en aquél se produjeran alteraciones que perturbaren el orden.

Cuarto.—Si fueren requeridos por sus moradores.

Quinto.—Cuando fueren necesario hacerlo para auxiliar a las personas o evitar daños inminentes y graves en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levanten serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente a los efectos que procedan, incluso el de corregir en su caso las transgresiones cometidas se dará cuenta al Gobernador Civil.

Artículo doce.—Uno.—La Autoridad gubernativa sus Agentes podrán detener a quienes cometan o intenten cometer cualquiera de los actos contrarios al orden público, y a quienes desobedecieran las órdenes que les diera directamente la Autoridad o sus Agentes en relación con dichos actos.

Dos.—Los detenidos serán puestos en libertad o entregados a la Autoridad judicial en el plazo de setenta y dos horas.

Artículo trece.—Uno.—Si en lugar público grupos de personas perturbaren el orden se les intimará a disolverse. Cuando las órdenes no fueren obedecidas, la Autoridad o sus Agentes harán hasta una tercera advertencia conminatoria o de ser esta incumplida, los dispersará por los procedimientos más adecuados a las circunstancias según su prudente arbitrio.

Dos.—Si la perturbación acaeciere en locales cerrados o en edificios públicos no oficiales, los agentes de la Autoridad podrán penetrar en ellos y adoptar las medidas pertinentes para restablecer el orden.

Tres.—La entrada en edificios ocupados por Corporaciones o Entidades públicas requerirá, salvo en casos de notoria alteración del orden, el consentimiento del funcionario o persona que los tuviere a su cargo.

Artículo catorce.—Uno.—Cualquier reunión legal o manifestación no autorizada o que se desarrolle fuera de los límites o condiciones permitidos por la Autoridad, podrá ser disuelta por las fuerzas encargadas del mantenimiento del orden Artes y proceder a ello, deberán intimar por tres veces consecutivas a los reunidos o manifestantes, con intervalos de tiempo suficiente.

2.—Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un solo toque de atención para que proceda la fuerza pública a devolverla. Nó será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores aún cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública, o los manifestantes se produjeran con armas.

Artículo 15.—Las Autoridades gubernativas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, con ocasión de las reuniones o manifestaciones autorizadas, no se perturbe el orden público.

Se considerarán en todo caso autorizadas las reuniones o manifestaciones que celebren las organizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 16 del Fuero de los Españoles.

Artículo 16.—Las Asociaciones que fomenten o desarrollen cualquier actividad perturbadora de orden público u organicen reuniones o manifestaciones ilegales, serán suspendida por las Autoridades gubernativas y sus directivos y ejecutores sometidos a las sanciones que les correspondan, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

Artículo 17.—Uno.—En los casos en que se produjera alguna calamidad, catástrofe o desgracia pública, las Autoridades gubernativas deberán adoptar por sí mismas o de acuerdo con las demás las medidas conducentes a la protección, asistencia y seguridad de las personas, bienes y lugares afectables y darán inmediata cuenta al Gobierno para que éste resuelva lo procedente.

Dos.—En todo caso, la Autoridad y sus Agentes podrán requerir la ayuda y colaboración de otras personas y disponer de lo necesario en auxilio de las víctimas. Las resoluciones que adopten serán ejecutivas.

Artículo 18.—Las Autoridades

gubernativas podrán sancionar los actos contra el orden público a que se refiere, cualquiera que sea la forma de comisión, en la cuantía señalada en el artículo siguiente, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales a Autoridades de otra jurisdicción.

Artículo 19.—Uno.—Los Alcaldes podrán sancionar los actos contra el orden público con multas que no excedan de 250 pesetas en Municipios de hasta 10.000 habitantes; de 500 pesetas en los de 10.000 a 20.000; de 1.000 pesetas en los de más de 20.000; de 2.500 pesetas en los de más de 50.000, y de 5.000 pesetas en los de más de 100.000.

Dos.—Los Delegados del Gode las Islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta 2.500 pesetas. Los Gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de 25.000 pesetas; el Director general de Seguridad hasta 50.000 pesetas, el Ministerio de la Gobernación hasta 100.000 pesetas, y el Consejo de Ministros hasta 500.000 pesetas.

Tres.—Seguirán encomendadas al Director General de Seguridad las atribuciones que en este orden le corresponden en Madrid y su provincia, sin perjuicio de las peculiares del Gobierno civil en materia de régimen local u otras cuestiones.

Artículo 20.—Uno.—Para la graduación de las multas se deberá tener en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho realizado, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y cargas familiares.

Dos.—Si la Autoridad llamada en principio a sancionar juzgara que, por la gravedad o significado del hecho, debiera ser éste corregido con multa que exceda de sus atribuciones, lo expondrá en comunicación fundada a la Autoridad superior para que la misma resuelva lo que estime pertinente.

Tres.—La Autoridad sancionadora fijará el plazo dentro del cual deberá hacerse efectiva la multa, sin que pueda ser inferior al de 3 días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación, pudiendo acordar el fraccionamiento del pago.

Cuatro.—Las multas se abonarán en papel de pagos del Estado.

Artículo 21.—Uno.—Contra las sanciones gubernativas sólo podrá el interesado interponer recurso, que tendrá el doble carácter de súplica ante la Autoridad que corrigió y de alzada, ante el superior inmediato de aquélla.

Dos.—El plazo de interposición de este recurso será el de 10 días hábiles, a contar del siguiente al de notificación de la sanción.

Tres.—Si se estimase totalmente como recurso de súplica, perdería su carácter subsidiario de recurso de alzada, si se desestimase total o parcialmente, o no fuese resuelto en el plazo de quince días la Autoridad sancionadora cursará el escrito en que contenga el superior correspondiente, acompañando, a modo de informe, la resolución desestimadora del recurso.

Cuatro.—Para recurrir contra la imposición de una multa como sanción gubernativa se verificará previamente el depósito del tercio de su cuantía, salvo los casos de notoria incapacidad económica apreciada por la Autoridad que sanciona.

Cinco.—Para la resolución de los recursos de alzada son superiores de los Alcaldes y Delegados del Gobierno en las provincias insulares los Gobernadores civiles respectivos; del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles el Ministro de la Gobernación, y de éste, el Consejo de Ministros.

Artículo 22.—Uno.—Una vez firme la resolución por no haberse interpuesto contra ella recurso o ser éste desestimado, si la multa no estuviere abonada, los Gobernadores civiles, el Director general de Seguridad o el Ministro de la Gobernación podrán disponer el arresto supletorio del infractor hasta 30 días, o bien oficiar al Juzgado competente con copia auténtica de la resolución, para que proceda a su exacción por la vía de apremio o, en su caso, a la declaración de insolvencia total o parcial del multado, o imposición de arresto supletorio que proceda, que no podrá exceder de 30 días.

Dos.—Los Alcaldes y Delegados del Gobierno darán cuenta a los Gobernadores respectivos de la falta de pago de la multas que hubieren impuesto, a los efectos del párrafo anterior.

Tres.—Los acuerdos del Consejo de Ministros serán transmitidos por el Ministerio de la Gobernación para su efectividad.

Artículo 23.—Uno.—Cuando los antecedentes policiales o penales apareciese ser el inculcado infractor habitual o estuviera conceptuado como peligroso para el orden público, o que por su conducta suponga una amenaza notoria para la convivencia social, el Gobernador civil, el Director general de Seguridad y el Ministro de la Goberna-

ción podrán sancionarlo con multa en un cincuenta por ciento superior a la autorizada en el artículo 19, sin perjuicio de que sea puesto cuando proceda, a disposición de la jurisdicción de Vagos y Maleantes.

Dos.—Si el inculcado a que se refiere el párrafo anterior, sea cual fuere la cuantía de la sanción impuesta, careciese de arraigo en el lugar o de solvencia conocida, la Autoridad gubernativa podrá disponer su detención mientras no haga efectiva la multa o no preste caución suficiente, a juicio de aquélla por plazo no superior a treinta días, que le será de abono para el cumplimiento de arresto supletorio.

Artículo 24.—Uno.—Los menores de dieciséis años deberán ser puestos a disposición de la jurisdicción tutelar propia. Los comprendidos entre esa edad y los dieciocho serán corregidos con atenuación, y caso de imponérseles arresto supletorio lo sufrirán con separación de aquellas personas que representen notorio peligro para su moralidad.

Dos.—Cuando se trate de mujeres menores de 23 años y menores de 16, que se hallaren prostituidas o corran grave peligro de corromperse, deberán ser puestas a disposición del Patronato de Protección a la Mujer, para que aparte de cumplir la sanción que se les imponga, se prevea a su tutela.

CAPITULO III

Del estado de excepción

Artículo 25.—Uno.—Cuando, alterado el orden público, resultaran las facultades ordinarias para restaurarlo, podrá el Gobierno, mediante Decreto-ley declarar el estado de excepción en todo o parte del territorio nacional, asumiendo los poderes extraordinarios que en este capítulo se determinan. De igual modo podrá hacerlo si la magnitud de una calamidad, catástrofe o desgracia pública lo aconsejare.

Dos.—El Decreto-ley que se dicte determinará qué garantías jurídicas de las reconocidas por el Fuero de los Españoles quedan suspendidas con arreglo a su artículo 35 y si no lo fueran todas, podrá acordarlo en Decretos-leyes sucesivos dictados en los casos y momentos que estime pertinentes.

Artículo 26.—Uno.—El Gobierno deberá dar cuenta inmediata a las Cortes de los Decretos-leyes mencionados en el artículo anterior, así como de aquel por el que se restablezca la normalidad, sin que sea necesario el trámite previsto en el artículo 10, número 3, de la Ley de 26 de julio de 1957.

Dos.—Si la normalidad no hubiera podido lograrse dentro de los tres meses siguientes a la declaración del estado de excepción, el Gobierno podrá ir en conocimiento de las Cortes las razones que aconsejen su prórroga.

Artículo 27.—Las medidas que se adopten para la restricción parcial o total de las garantías suspendidas por los Decretos-leyes que declararon el estado de excepción, se limitarán a los términos que en cada caso aconsejen las exigencias del orden público.

Artículo veintiocho.—Las Autoridades gubernativas asumirán las siguientes facultades con arreglo al Decreto-leyes que se dicten:

a) Prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que en el bando se determinen; la formación de grupos o establecimientos en la vía pública, y los desplazamientos de localidad, o bien exigir a quienes los hagan que acrediten su identidad personal y el literario a seguir.

b) Delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas, así como prohibir en lugares determinados la presencia de personas que puedan dificultar la acción de la fuerza pública.

c) Detener a cualquier persona si lo consideran necesario para conservación del orden.

d) Exigir que se notifique todo cambio de domicilio o residencia con dos días de antelación.

e) Disponer el desplazamiento accidental de la localidad o lugar de su residencia de las personas que por sus actividades subversivas.

f) Fijar la residencia en localidad o territorio de la Nación a ser posible adecuado a las condiciones personales del individuo, de aquellos en quienes concurren las circunstancias del párrafo anterior.

Estas medidas cesarán con las circunstancias que las motivaron.

Artículo veintinueve.—La Autoridad gubernativa podrá ejercer la censura previa de la Prensa y publicaciones de todas clases de las emisiones radiofónicas o televisadas y de los espectáculos públicos o suspenderlos en cuanto puedan contribuir a la alteración del orden público.

Artículo treinta.—Uno.—Las Autoridades gubernativas podrán disponer inspecciones y registros domiciliarios en cualquier momento que se considere necesario.

Dos.—En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efec-

los tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones si en ellas los hubiere, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

Tres.— No hallando en ella al dueño o encargado de la casa, ni a ningún individuo de la familia se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta, que firmará con ellos la Autoridad o su Delegado.

Cuatro.— La asistencia de los vecinos que puedan presenciar el registro se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Artículo treinta y uno.— Uno.— Los extranjeros transeúntes en España están obligados a realizar la presentación y a llenar las demás formalidades que con respecto a ellos acuerde la Autoridad. Quienes las contraviniere u ofrecieren indicios de concomitancia con los revoltosos serán expulsados del país salvo que los hechos constituyan delito, caso en el que se les someterá al procedimiento correspondiente.

Dos.— Los extranjeros con residencia en España debidamente autorizada y registrada quedarán sujetos a las mismas disposiciones que los nacionales y a las normas que se establezcan sobre renovación o control de su tarjeta de identidad o cédula de inscripción consular. Si en su conducta se apreciase connivencia con los perturbadores, podrán ser expulsados del territorio nacional previa justificación sumaria de las razones que lo motivan. Los interesados sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, podrán recurrir en alzada.

Tres.— Los apátridas o refugiados respecto de los cuales no sea procedente la expulsión, seguirán el Estatuto de los nacionales.

Artículo treinta y dos.— Uno.— Asimismo y con carácter extraordinario se podrán acordar las siguientes medidas de seguridad y prevención:

a) Revocar total o parcialmente los permisos de tenencia de armas.

b) Evitar que prevaleciendo el uso de los servicios públicos de transportes, comunicaciones o cualquiera otro, se coopere a provocar o mantener la alteración del orden.

c) Vigilar y proteger los edificios, instalaciones, obras, servicios públicos e industriales, o explotaciones de cualquier género.

d) Emplazar puestos armados en

los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia.

Las medidas que se indican en los dos apartados anteriores evitarán consigo la obligación de los dueños moradores o encargados de consentir las limitaciones que exija la utilización de las fincas o instalaciones afectadas.

e) Dictar las normas necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados la libertad de comercio el funcionamiento de los servicios públicos y de los centros de producción y trabajo, pudiendo exigir la prestación personal obligatoria de sus trabajadores y empleados y considerarseles en cuanto duren las circunstancias, como funcionarios públicos al servicio del Estado abjo las órdenes directas de la Autoridad o sus Delegados.

f) Movilizar los recursos del territorio o de las localidades en que se declare el estado de excepción pudiendo llegar si fuera necesario para remediar la calamidad o dominar la perturbación a disponer de las armas, municiones, vehículos, carburantes, víveres, animales o materiales de toda clase o a la intervención u ocupación de industrias, fábricas, talleres o explotaciones.

Dos.— Cuando a consecuencia de la ejecución de estas medidas procediere alguna indemnización, ésta se regulará de conformidad con lo que previene la Ley de Expropiación forzosa.

Artículo treinta y tres.— Uno.— Si algún funcionario o persona al servicio del Estado, Provincia, Municipio y Entidad o Instituto de carácter público u oficial favoreciese con su conducta la actuación de los elementos perturbadores del orden o se negare a cooperar con la Autoridad constituida cuando le fuere expresamente reclamado podrá ser suspendido provisionalmente por ésta de su empleo, cargo o función y sueldo anejo en tanto duren las circunstancias, sin que contra dicha resolución queda recurso alguno.

Dos.— Además se pasará el tanto de culpa a la Autoridad judicial correspondiente y se notificará al Superior jerárquico a los efectos de oportuno disciplinario.

Artículo treinta y cuatro.— Las Autoridades podrán sancionar los actos contra el orden público con multas superiores en un cincuenta por ciento a lo autorizado en el capítulo segundo.

CAPITULO IV

Del estado de guerra

Artículo treinta y cinco.— El esta-

do de guerra será declarado en los supuestos siguientes:

a) Cuando la alteración que motivó el estado de excepción haya adquirido tales proporciones o gravedad que no pueda ser dominada por las medidas adoptadas por la Autoridad civil.

b) Cuando se produzca una súbita y violenta insurrección contra la seguridad del Estado, sus Instituciones políticas o la estructura social.

Artículo treinta y seis.— La declaración del estado de guerra, sea cual fuere el territorio a que afecte, hará de ser acordada por el Gobierno, mediante Decreto ley dándose dos meses a partir de la fecha de la declaración subsistieren las circunstancias que lo motivaron se prorrogará expresamente con las mismas formalidades y por el plazo que se estime conveniente.

Artículo treinta y siete.— Cuando en las circunstancias a que se refiere el artículo treinta y cinco la Autoridad gubernativa no pudiera establecer comunicación con el Gobierno, se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad militar y la judicial ordinaria, y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra. Si no hubiese tiempo para tomar acuerdo o éste no se consiguiera, la Autoridad gubernativa decidirá que se entre desde luego en estado de guerra. De todo ello se dará cuenta al Gobierno tan pronto como sea posible.

Artículo treinta y ocho.— Si los hechos ocurriesen en capital de provincia, la Autoridad gubernativa para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador civil, la Autoridad militar la que correspondiera hacerse cargo del mando y la judicial la superior en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuera inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Alcalde o el Delegado del Gobierno, en las provincias insulares, el Jefe de Primera Instancia y el Jefe militar de mayor graduación con mando de armas, o, en su defecto de organismo o dependencia militar.

Artículo treinta y nueve.— Uno.— Declarado el estado de guerra por el Gobierno, designará éste la Autoridad militar que hará de hacerse cargo del mando en el territorio o territorio a que afecte la declaración. En los casos del artículo anterior lo asumirá la Autoridad militar de mayor empleo con mando superior de fuerzas en el territorio o lugar de que se trate y en igualdad

de empleo la del Ejército de Tierra, la de Mar o la del Aire, por dicho orden.

Dos.— Al hacerse cargo del mando, la Autoridad militar, después de oír al Auditor, si fuera posible, publicará el oportuno bando mediante lectura y fijación en los puntos que se

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

2631

El día 23 de octubre del corriente año y a las doce treinta, darán comienzo en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento las subastas de los aprovechamientos forestales correspondientes al Plan Forestal de 1959-60 que a continuación se expresan y con intervalos de media hora.

1ª—106 robles con 222 m3 de leña gruesa y 72 de ramaje, en el precio base de 59.100 ptas, índice 73.875 pesetas, indemnizaciones, 856'20 ptas. E. Corteza 1'10 cm.

Este aprovechamiento será adjudicado a poseedor de carnet profesional de la clase «D» únicamente.

2ª—690 Has. de pastos para 450 cabezas de lanar y 29 de cabrio, en el precio base de 4.296 ptas, índice 8.592 pesetas, indemnizaciones 756'95 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, hálanse de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Todos los gastos, anuncios, reintegros, impuestos, etc. serán de cuenta del rematante.

Caso de buedar desiertas, se celebrarán en segunda el 30 de octubre a la misma hora que la primera.

Pradillo de Cameros, 25 de septiembre de 1959.

El Alcalde

1533

EDICTO

2411

En virtud de acuerdos dedibamente adoptados por esta Corporación cuyos testimonios obran en el expediente de su razón se anuncia al público la primera subasta para la enajenación del aprovechamiento de pastos en una extensión de 90 hectáreas

del monte "Valdemartín" de la pertenencia de este Ayuntamiento número 8 del Catálogo para sesenta reses de ganado vacuno y por el tipo de licitación de: base 3.600 pesetas; índice 7.200 pesetas e indemnizaciones 144 pesetas con sujeción al pliego de Condiciones económico administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El aprovechamiento corresponde al año forestal 1959-60.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados suscritas por el propio licitador o persona que legalmente le represente mediante poder declarado bastante por cualquier letrado ejerciente en la provincia de Logroño, reintegradas con timbre del Estado de seis pesetas y ajustado al modelo que al final se inserta; debiendo acompañar a cada una de ellas una declaración jurada en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y estando obligados los referentes a presentar en la Mesa que ha de realizar la adjudicación provisional en el acto de la subasta el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria Municipal el cinco por ciento del tipo de la subasta o sea la cantidad de trescientas sesenta pesetas e nconcepto de garantía provisional para tomar parte en dicho acto cuya garantía deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el diez por ciento del total importe del remate, siendo admisible para las fianzas los valores y documentos que señala el artículo 75 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente hábil a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, al anterior inclusive al de la celebración de la subasta, durante las horas de oñte a una; los sobres que contengan las proposiciones, llevarán la siguiente inscripción: "Proposición para tomar parte en la Subasta de Aprovechamientos en el monte "Valdemartín".

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial a las doce horas del día siguiente laborable a los veinte días hábiles contados a partir del siguiente al que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la

provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con la asistencia del funcionario de Montes y del Secretario de la Corporación que dará fé del acto.

Caso de no resultar adjudicado el remate en la primera subasta, se celebrará una segunda cinco días hábiles después, y de subsistir la no adjudicación, se celebrará una tercera, diez días más tarde, contados estos últimos plazos a partir del siguiente al de la primera subasta y a la misma hora de aquella.

MODELO DE PROPOSICION

Don _____ de _____ años de edad, natural de _____ provincia de _____ con residencia en _____ calle de _____ número _____ e nrelacion con la subasta anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Logroño, número _____ de fecha _____ en el monte "Valdemartín" de la pertenencia del Ayuntamiento de Herce ofrece la cantidad de _____ pesetas (en letra y en número).

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se habilita al mismo tiempo el plazo de ocho días hábiles, contados en la misma forma señalada, es decir, a partir del inmediato siguiente al de su publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia a efectos de reclamaciones contra el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta; debiendo ser formuladas las mismas por escrito y presentadas de once a una en Secretaría de la Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Herce a 10 de septiembre de 1959

El Alcalde

1423

ANUNCIO

2398

Al día siguiente hábil, después de transcurridos los veinte días también hábiles de aparecre inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a partir de las diez de la mañana, y con intervalos de quince minutos, se celebrarán en este Ayuntamiento las subastas de aprovechamientos forestales que a continuación se indican procedentes de "Monte Real" de la pertenencia de esta Municipio y Comuneros.

Aprovechamientos del grupo 1º

105 hãyas en el sitio de Los Incierros, con 86 m3 de madera y 29 m3 de leña, tasación base 71.700 pesetas

precio índice 89.625 pesetas; indemnizaciones 950,75 pesetas. Espesor de la corteza 0,70 cm.

84 hayas en el sitio de Barranco de Sulichurri, con 129 m3 de madera y 42 m3 de leña. Tasación base pesetas 161.100; índice 201.325 pesetas; indemnizaciones 1.504,70 pesetas. Espesor de la corteza 0,70 cm.

101 hayas en el sitio de Las Lagunas, con 100 m3 de madera y 40 m3 de leña. Tasación base 126.000 pesetas. Índice 157.500 pesetas; indemnizaciones 1.222,50 pesetas. Espesor de la corteza 0,70 cm.

57 hayas en el sitio de Las Vernizas, con 30 m3 de madera y 30 m3 de leña. Tasación 100.500 pesetas. Índice 125.625 pesetas; indemnizaciones 979,50 pesetas. Espesor de la corteza 0,70 cm.

200 hayas en el sitio de Cuartel C Tr. primero, con 214 m3 de madera y 80 m3 de leña. Tasación base 226.000 pesetas. Índice 282.500 pesetas indemnizaciones 2.274,10 pesetas. Espesor de la corteza 0,70 cm.

102 hayas en el sitio de Cuartel C Tr. quinto con 106 m3 de madera 90 m3 de leña. Tasación base 93.800 pesetas, índice 117.250 pesetas, indemnizaciones 1.312,40 pesetas. Espesor de la corteza 0,70 cm.

101 hayas en el sitio de Cuartel C. Tr. quinto, con 115 m3 de madera y 100 m3 de leña; Tasación base 102.000 pesetas. Índice 127.500 pesetas. Indemnizaciones 1.417,85 pesetas. Espesor de la corteza 0,70 cm.

30 hayas en el sitio de Corral Viejo con 57 m3 de madera y 20 m3 de leña. Tasación base 41.900 pesetas. Índice 52.375 pesetas. Indemnizaciones 630,30 pesetas. Espesor de la corteza 0,70 cm.

124 hayas en el sitio de C. E. Tr. primero con 90 m3 de madera y 40 m3 de leña. Tasación base 85.000 pesetas. Índice 106.250 pesetas. Indemnizaciones 1.043,50 pesetas. Espesor de la corteza 0,70 cm.

34 hayas en el sitio de Los Manaderos, con 60 m3 de madera y 30 m3 de leña. Tasación base 64.500 pesetas. Índice 80.625 pesetas. Indemnizaciones 736,50 pesetas. Espesor de la corteza 0,70 cm.

53 hayas en el sitio de C. E. Tr. III, con 60 m3 de madera y 30 m3 de leña. Tasación base 51.000 pesetas. Índice 63.750 pesetas. Indemnizaciones 702,75 pesetas. Espesor de la corteza 0,70 cm.

Aprovechamientos del grupo 3º
92 hayas en el sitio de CA Tr. tercero, con 113 m3 de leña grueso. Tasación base 16.950 pesetas. Índice de 21.187,50 pesetas. Indemnizaciones

376'50 pesetas. Espesor de la corteza 0,70 cm.

77 hayas en el sitio de Lomo Largo, con 92 m3 de leña gruesa. Tasación base 12.000 pesetas. Índice de 15.000 pesetas; indemnizaciones 325 pesetas. Espesor de la corteza 0,70 cm.

142 hayas en el sitio de CC. Tr. quinto con 150 m3 de leña gruesa. Tasación base 22.500 pesetas. Índice 28.125 pesetas. Indemnizaciones pesetas 487,50. Espesor de la corteza 0,70 cm.

77 hayas en el sitio de Las Vidrieras, con 80 m3 de leña gruesa. Tasación base 12.000 pesetas. Índice pesetas 15.000. Indemnizaciones 277,50 pesetas. Espesor de la corteza 0,70 cm.

80 hayas en el sitio de Los Manaderos, con 150 m3 de leña gruesa. Tasación base 22.500 pesetas. Índice 28.125 pesetas. Indemnizaciones pesetas 487,50. Espesor de la corteza 0,70 cm.

PASTOS: 1.098 Has. para vacunos. Tasación base 19.560 pesetas. Indemnizaciones 1.015,80 pesetas.

Los licitadores afectos a los aprovechamientos del grupo primero deberán hallarse en posesión del certificado profesional de la clase A B o C y los del grupo tercero el certificado I y presentar todos ellos la correspondiente hoja de compras.

Los aprovechamientos forestales que constan en el presente anuncio no están sujetos a entrega alguna de traviesas a la RENFE en cupo conforme dispone la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha cuatro de septiembre de 1956.

Si alguna de estas subastas quedare desierta se celebrará por segunda vez en el mismo día de la siguiente semana y a la misma hora y si esta segunda subasta quedare desierta, tendrá lugar la tercera en el mismo día y hora de la siguiente semana en que esta tuvo lugar.

Larroña de Cameros a 9 de septiembre de 1959.

El Alcalde

1406

ANUNCIO

2565

En virtud de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, se anuncia la celebración de subasta pública para la venta de ciento cuarenta chopos, existentes en la finca denominada EL SOTO, polígono 3, parcela 51 del Catastro Parcelario de Rústica, con sujeción al pliego de condiciones anunciado en el Boletín Oficial

de la provincia número 49 de fecha 16 de mayo último, el cual señalará demanifiesto en la Secretaría municipal y durante las horas de oficina de todos los días laborables que medien hasta el de la subasta bajo el tipo de cincuenta mil pesetas

Las personas naturales o jurídicas que deseen concurrir a la subasta deberán hallarse provistas del correspondiente Certificado Profesional y Hoja de Compras con saldo suficiente debiendo constituir la previa fianza provisional de mil doscientas cincuenta pesetas, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 75 y siguientes del Reglamento de Contratación, cuyos justificantes y el recibo de Contribución del corriente ejercicio se unirán a la proposición, fijándose la fianza definitiva en el cinco por ciento de importe de la subasta.

La cantidad por la que se adjudique la subasta será ingresada en la Depositaria municipal en el plazo máximo de quince días a contar del siguiente al en que le fuere comunicada la adjudicación definitiva al interesado, y la corta y retirada de los árboles enajenados en el de cinco meses a contar desde la misma fecha.

Los pliegos o proposiciones para optar a la subasta ajustados al modelo inserto a continuación con póliza del Estado de 6 pesetas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina de los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio, en sobre cerrado lacrado y precintado si así lo desea el licitador conteniendo en el anverso la siguiente inscripción: "Proposición para optar a la subasta de chopos anunciada por el Ayuntamiento de Tormantos".

La apertura de los pliegos tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las doce horas del vigésimo primer día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio con todas las formalidades establecidas en el artículo 34 y concordantes del Reglamento de Contratación citado, pudiendo concurrir los licitadores por sí o por medio de representante o mandatario con poder bastante, acompañando en este último caso el documento acreditativo del otorgamiento de poder bastante por un letrado ejerciente en la capital de esta provincia.

MODELO DE PROPOSICION

Don
mayor de edad, profesión
vecino de con do-

micilio en la calle de número provisto del Documento Nacional de Identidad número expedido en con fecha , nterado del pliego de condiciones económico administrativas y del anuncio publicado en el Boetin Oficial de la provincia número , de fecha de de 1959, para la subasta de chopos por el Ayuntamiento de Tormantos acepta todas y cada una de las contenidas en aquel y ofrece por el remate la cantidad de pesetas (en letra).

A los efectos de adjudicación que pudiera hacerse manifiesta: que posee el Certificado Profesional de la clase número y Hoja de compras número de las relativas al mismo cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición consignada en la Hoja de compras presentada m3.

b) Saldo existente en la Hoja de Compras en el día de la subasta m3.

Fecha y firma.

Declaración jurada.— El que suscribe, a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad para optar a la subasta de enajenación de chopos anunciada por el Ayuntamiento de Tormantos comprendidas en los artículos cuarto y quinto del Reglamento mencionado. Fecha y firma.

Tormantos 10 de septiembre 1959
El Alcalde

1482

ANUNCIO

2605

Acordada por esta Corporación municipal la enajenación en subasta pública 37 árboles chopos maderables, propiedad de este Ayuntamiento, radicados en su término municipal, y aprobado el pliego de condiciones a que ha de sujetarse la misma se hacen públicas las fundamentales a que habrá de ajustarse la licitación a saber:

Tipo de tasación, 7.770 pesetas.
Presentación de plicas, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, precisamente en la Secretaría Municipal en pliego cerrado convenientemente y reintegrado con arreglo a la Ley de Timbre

Apertura de las presentadas en la Casa Consistorial el domingo inmediato siguiente a la fecha en que haya finalizado el plazo de presentación.

Los licitadores deberán estar provistos del correspondiente certificado profesional y hoja de compras con saldo suficiente.

Treviana 22 de septiembre de 1959
El Alcalde

1503

Administración de Justicia

EDICTO

2419

Yo, Miguel Julián Valls, Notario

del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Nájera.

Hago Saber: Que, a nombre del Ayuntamiento de Bobadilla (de este Partido, Provincia de Logroño), se halla tramitando en esta Notaría, conforme al artículo 70 del Reglamento Hipotecario, el acta de notoriedad procedente para acreditar haber adquirido por prescripción el derecho de aprovechar cien litros aproximadamente de agua por segundo, de las aguas públicas del río Najerilla y que son destinadas al riego de la total superficie de una finca propiedad del expresado Ayuntamiento, sita en El Villar o Salegas del término municipal de la expresada villa de Bobadilla, la cual finca mide tres hectáreas cuarenta y cinco áreas y setenta y nueve centiáreas.

Lo que se hace público notificando la pretensión del requirente a cuantas personas pueda ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento a fin de que los que se consideren perjudicados puedan comparecer ante el Notario indicado para exponer y justificar sus derechos dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a esta publicación.

Nájera, 8 de septiembre de 1959

1415

Los originales deben de venir escritos por una sola cara.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

AVISO AL PUBLICO

3420

SUPRESION DE GUARDERIA EN PASOS A NIVEL

Esta Red Nacional, en cumplimiento de las instrucciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del 15 de octubre próximo, será suprimida la guardería en los pasos a nivel que se detallan en el cuadro siguiente:

LINEA DE ALSASUA A BARCELONA

Situación Kilométrica	Denominación de la Servidumbre	Provincia	Ayuntamiento	Nombre de los Municipios a que afecta la supresión	Señales establecidas
93 403	Camino de Cgstejón a Alfaro	Logroño	Alfaro	Alfaro	Tipo A

1427